





relativas a la separación del local, el uso del salón parroquial, las restricciones en cuanto a la toma de fotografías y filmación, etc.; para tal efecto cancelaron como adelanto S/. 2 000,00 y dejaron S/. 200,00 por concepto de garantía;

- (ii) si bien el referido costo era superior a los que oscilaban en el resto de iglesias del mismo nivel, la decisión se sustentó en que habían asistido a otras ceremonias en el local de la Parroquia y les pareció que brindaban un buen servicio, además de que la luz que salía de la cúpula daba un efecto especial a las ceremonias allí celebradas;
  - (iii) sin embargo (a) pese a que solicitaron oportunamente 4 sillas con 4 reclinatorios para los padres, especificando que los novios deseaban estar parados, la Parroquia proporcionó las sillas a los novios dejando en de lado a 2 padres, (b) la ceremonia se inició tarde, siendo que hubo descoordinación respecto del párroco que officiaría la misma, (c) la Parroquia no había coordinado la presencia del monaguillo, improvisando con un empleado suyo que no se encontraba preparado para tal labor tanto en su vestimenta como en su comportamiento, (d) no se activó la luz que salía de la cúpula, siendo que hubo un apagón y (e) el Acta de Matrimonio fue erróneamente llenada; y,
  - (iv) el pésimo servicio brindado generó una ceremonia tensa y comentarios burlescos de familiares e invitados, no estando a la altura del matrimonio que asumían iban a tener, por lo que les correspondía la devolución del dinero abonado y el pago de una compensación ofrecida por la denunciada en virtud del correo electrónico enviado el 15 de febrero de 2010.
2. Mediante Resolución 1 del 29 de marzo de 2010, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur (en adelante, la Comisión) admitió a trámite la denuncia de los señores ██████ y ██████ en contra de la Parroquia calificando los hechos denunciados como presuntas infracciones al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.
3. Luego de que la Parroquia formulara sus descargos, mediante Resolución 1736-2011/CPC del 30 de junio de 2011, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Declaró infundada la denuncia por presunta infracción del artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, en lo referido al contenido del Acta Matrimonial de fecha 12 de febrero de 2010 así como al incumplimiento del contrato de fecha 15 de agosto de 2009 respecto de a) la colocación de sillas, b) retraso de ceremonia, c) falta de coordinación sobre el



- sacerdote que presidiría la ceremonia, d) ausencia del monaguillo, e) falta de iluminación en la cúpula, y f) falla en el sistema de luces.
- (ii) declaró fundada la denuncia por infracción del artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, respecto del incumplimiento de la Parroquia en la devolución del monto dejado en garantía así como la compensación ofrecida;
  - (iii) ordenó a la Parroquia, como medida correctiva, que en un plazo de 5 días hábiles cumpla con reembolsar a los denunciantes la garantía entregada, ascendente a S/. 200,00, más la compensación ofrecida mediante el correo electrónico del 15 de febrero de 2010;
  - (iv) sancionó a la Parroquia con una multa de 1 UIT; y,
  - (v) condenó a la Parroquia al pago de costas y costos del procedimiento.
4. El 18 de julio de 2011, la Parroquia apeló la Resolución 1736-2011/CPC en los extremos que le fueron desfavorables. Señaló que la Comisión no era competente para evaluar el presente caso pues la jurisdicción eclesiástica era la autorizada<sup>2</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que la garantía entregada por los denunciantes se encontraba a disposición de ellos para que la recojan, desde el día siguiente del matrimonio.
5. El 3 de enero de 2012, los señores [REDACTED] y [REDACTED] absolvieron el traslado de la apelación señalando que el Indecopi era competente para conocer el presente caso.

<sup>2</sup> Los argumentos de La Parroquia fueron los siguientes:

- (i) Es una jurisdicción eclesiástica perteneciente a la Iglesia Católica del Perú, reconocida por la Santa Sede y que se rige por lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico y en el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú el 9 de julio de 1980 y aprobado por Decreto Ley 23211.
- (ii) El acuerdo suscrito con los denunciantes el 15 de agosto de 2009 no era un contrato sino un compromiso firmado por cuestiones administrativas y de coordinación en la formalidad de la celebración del sacramento del matrimonio.
- (iii) La Parroquia no contrata con nadie la celebración del sacramento del matrimonio: son los novios quienes se acercan voluntariamente para la realización de dicho sacramento, siendo un acto exclusivamente religioso que le compete exclusivamente a la Iglesia y a sus fieles. Las formalidades de dicho acto se hallan establecidas en el Código de Derecho Canónico.
- (iv) El matrimonio canónico dejó de tener efectos jurídicos civiles desde la promulgación de los Decretos Ley 6889 y 6890 del 4 y 8 de octubre de 1930.
- (v) El pago que realizan los fieles a la Iglesia por diversas actividades eclesiásticas se hace en virtud a lo estipulado en el canon 222 del Código de Derecho Canónico, no porque lo establezca un contrato y, por tanto, si el fiel considera que la entidad religiosa atenta contra él debe acudir al Tribunal Eclesiástico correspondiente y no al Indecopi.



6. Asimismo, los denunciados se adherieron a la apelación de la Parroquia en el extremo de la resolución impugnada que les fue desfavorable, es decir, el referido al incumplimiento del contrato de fecha 15 de agosto de 2009 así como respecto al contenido del Acta Matrimonial de fecha 12 de febrero de 2010. El 10 de agosto de 2012, la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 aceptó la referida solicitud de adhesión. La Parroquia sustentó su adhesión en los siguientes términos:
- (i) los asientos y reclinatorios no fueron colocados conforme a lo solicitado, siendo que el señor [REDACTED] nunca cambió de planes, debiendo tenerse en cuenta que en los correos electrónicos cursados admiten el mal servicio brindado y piden disculpas por todos los malestares causados;
  - (ii) el matrimonio debió iniciar a las 8:00 p.m. y no media hora después (8:30 p.m.);
  - (iii) hubo descoordinación respecto del padre que oficiaría la ceremonia, pues pese a que estaba programado el Padre Henry, por un momento se desconoció lo anterior señalándose que oficiaría el Padre Humberto, luego de lo cual recién se llamó al Padre Henry; ello fue evidente para los invitados y causó un serio malestar a los novios y familiares, por la presión de la que fueron víctimas en tanto el tiempo seguía transcurriendo;
  - (iv) no se contó con un monaguillo adecuado pues este papel fue cubierto por el muchacho que colocó los asientos con reclinatorios, el mismo que no tenía la vestimenta adecuada sino su ropa normal de diario y se encontraba sudoso, desmereciendo la ceremonia;
  - (v) no se activó el juego de luces de la cúpula que motivó a los denunciados a contratar con la Parroquia;
  - (vi) lejos de tener una ceremonia como esperaban, las luces sufrieron un bajón, lo cual perjudicó la calidad de la filmación;
  - (vii) en el acta de matrimonio se consignó erróneamente el nombre del Padre Humberto y solo firmaron dos testigos, siendo que dicho documento suscrito el día de la ceremonia no coincide con la Constancia de Matrimonio 064916 por lo que existe riesgo de invalidez del sacramento; y,
  - (viii) si bien la Parroquia reconoció las fallas e irregularidades antes señaladas e incluso llegó a ofrecer una pequeña indemnización, luego se retractó.



7. El 25 de enero de 2012, la Parroquia presentó el Informe 076-2011-SUNAT de fecha 17 de junio del 2011 sobre la situación tributaria de la Iglesia Católica, a efectos de acreditar el régimen de excepción al que estaba sometida.
8. La Parroquia solicitó el uso de la palabra. Si bien se convocó a audiencia de informe oral el jueves 23 de agosto de 2012, esta no se llevó a cabo por la inasistencia de ambas partes, pese a que fueron oportunamente notificadas.

## ANÁLISIS

### Cuestión previa: la calidad de proveedor de la Parroquia

9. El artículo 1° de la Ley de Protección al Consumidor señala que están sujetas a las disposiciones de dicha ley todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que se dediquen en establecimientos abiertos al público o en forma habitual, a la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios en el territorio nacional<sup>3</sup>. En tal sentido, el artículo 3° de la referida norma define como proveedor, a toda aquella persona que realiza operaciones de venta de bienes o prestación de servicios a los consumidores en forma habitual<sup>4</sup> y define servicio como cualquier actividad de prestación de servicios que se ofrece en el mercado a cambio de una retribución<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 1°.**- Están sujetas a la presente Ley todas las personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que se dediquen en establecimientos abiertos al público, o en forma habitual, a la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios en el territorio nacional.

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 3°.**- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

(...)

b) Proveedores.- Las personas naturales o jurídicas que fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden o suministran bienes o prestan servicios a los consumidores. En forma enumerativa y no limitativa se considera proveedores a:

b.1. Distribuidores o comerciantes.- Las personas naturales o jurídicas que en forma habitual venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

b.2. Productores o fabricantes.- Las personas naturales o jurídicas que producen extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

b.3. Importadores.- Las personas naturales o jurídicas que en forma habitual importan bienes para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.

b.4. Prestadores.- Las personas naturales o jurídicas que en forma habitual prestan servicios a los consumidores.

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 3°.**- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

c) Servicio.- Cualquier actividad de prestación de servicios que se ofrece en el mercado a cambio de una retribución, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, de seguridad y los servicios profesionales. Se exceptúan los servicios que se brindan bajo relación de dependencia.



10. Para poder determinar si la Parroquia califica como proveedor respecto de todos los extremos materia de denuncia, este Colegiado considera necesario distinguir entre dos escenarios. El primero, referido a la realización del sacramento del matrimonio, y el segundo, relacionado con las prestaciones a las que se obligó la Parroquia frente a los denunciantes en virtud del contrato celebrado el 15 de agosto de 2009.
11. El Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú el 9 de julio de 1980 y aprobado por Decreto Ley 23211 (en adelante, el Acuerdo) establece que la Iglesia Católica del Perú goza de plena independencia y autonomía, contando con la respectiva personería jurídica de carácter público, la misma que se extiende, entre otras entidades, a las Parroquias<sup>6</sup>. En esa línea, el canon 515 del Código de Derecho Canónico establece que la parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica<sup>7</sup>.
12. De acuerdo con lo dispuesto en los cánones 515 y 530.4 del Código de Derecho Canónico, las parroquias cuentan con facultades para celebrar los matrimonios religiosos de los feligreses católicos que se lo soliciten<sup>8</sup>.
13. Es importante tener en cuenta que el matrimonio canónico dejó de tener efectos jurídicos civiles desde la promulgación de los Decretos Ley 6889 y 6890 del 4 y 8 de octubre de 1930.

<sup>6</sup> **CONVENTIO INTER APOSTOLICAM SEDEM ET PERUVIANAM REMPUBLICAM. ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA DEL PERÚ.**

ARTÍCULO I. La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

ARTÍCULO II. La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.

ARTÍCULO III. Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispos, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.

ARTÍCULO IV. La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquéllas.

<sup>7</sup> **CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO.**

515

§ 1. La parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio.

§ 2. Corresponde exclusivamente al Obispo diocesano erigir, suprimir o cambiar las parroquias, pero no las erija, suprima o cambie notablemente sin haber oído al consejo presbiteral.

**§ 3. La parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica en virtud del derecho mismo.** [resaltado añadido]

<sup>8</sup> **CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO.**

530

Son funciones que se encomiendan especialmente al párroco las siguientes:

(...)

4. la asistencia a los matrimonios y bendición nupcial;



14. En este contexto, la Sala considera que cualquier asunto relacionado estrictamente con el matrimonio religioso, como el protocolo que debió seguirse, los requisitos que debió cumplir el acta y la validez misma del matrimonio, no puede ser ventilado ante un órgano administrativo como el Indecopi.
15. Por ello, corresponde revocar la resolución venida en grado en la parte que declaró infundada la denuncia respecto del retraso en la ceremonia, la falta de coordinación sobre el sacerdote que presidiría la misma, la ausencia de un monaguillo apropiado y el llenado del acta matrimonial; y, reformándola, declarar improcedentes dichos extremos de la denuncia en tanto la Comisión no era competente para evaluarlos, al ser asuntos que debían ventilarse en sede eclesiástica.
16. De otro lado, este Colegiado no puede desconocer el acuerdo suscrito entre los denunciados y la Parroquia el 15 de agosto de 2009, el mismo que constituye claramente un contrato en los términos del Código Civil<sup>9</sup>, pues se verifica un acuerdo de voluntades entre las partes en virtud del cual la Parroquia se comprometió a prestaciones de dar y hacer frente a los denunciados, a cambio del pago de S/. 2 000,00. Así, en virtud de este contrato la Parroquia se obligó a colocar 6 arreglos florales en el altar, proporcionar 6 reclinatorios, al uso de su salón parroquial para el brindis y 80 estacionamientos dentro de sus instalaciones<sup>10</sup>.
17. En aplicación del principio de primacía de la realidad reconocido por la Ley de Protección al Consumidor<sup>11</sup>, este Colegiado considera que la Parroquia brindaba las prestaciones señaladas en el párrafo anterior como un proveedor según la definición legal reseñada previamente. Es importante resaltar que no se trata de asuntos intrínsecamente vinculados con el protocolo o la validez del matrimonio religioso, sino de prestaciones equiparables a las que brindan los proveedores de servicios relacionados con la organización de eventos.
18. Atendiendo a lo antes expuesto, la denuncia es procedente en los extremos referidos a la colocación de reclinatorios, la falta de iluminación de la cúpula y

<sup>9</sup> **CÓDIGO CIVIL. Artículo 1351°.-** El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

<sup>10</sup> En las fojas 25 – 27 del expediente.

<sup>11</sup> **LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ANEXO. Disposición Décimo Segunda.- Primacía de la realidad.-** En la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas tomará en consideración las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enervará el análisis que la autoridad efectúe sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa.



las fallas en el sistema de luces, así como la devolución de la garantía entregada y la devolución de la compensación ofrecida por la Parroquia, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre la resolución venida en grado que declaró infundados dichos extremos de la denuncia.

#### La responsabilidad de la Parroquia

19. El artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor establece un supuesto de responsabilidad administrativa conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los bienes y servicios que ofrecen en el mercado, por lo que deben entregarlos o prestarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente<sup>12</sup>.
20. En tal sentido, el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia mediante la Resolución 085-96-TDC<sup>13</sup> estableció que el referido artículo contiene la presunción que todo proveedor ofrece una garantía implícita por los productos o servicios que comercializa, los cuales deben resultar idóneos para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado.
21. Respecto de la carga de la prueba, es importante señalar que en virtud del artículo 162° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en principio corresponde al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio<sup>14</sup>, siendo que conforme al artículo 8° de la Ley de

<sup>12</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 8°.**- Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde.

El proveedor se exonerará de responsabilidad únicamente si logra acreditar que existió una causa objetiva, justificada y no previsible para su actividad económica que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o negligencia del propio consumidor para no cumplir con lo ofrecido. La carga de la prueba de la idoneidad del bien o servicio corresponde al proveedor.

<sup>13</sup> La Resolución 085-96-TDC del 13 de noviembre de 1996, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 1996, confirmó la resolución por la cual la Comisión de Protección al Consumidor declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Humberto Tori Fernández contra Kouros E.I.R.L., a propósito de la comercialización de un par de zapatos que se rompieron dos meses después de haber sido adquiridos. En dicha resolución, se estableció el siguiente precedente de observancia obligatoria:

*"a) De acuerdo a lo establecido en la primera parte del artículo 8 del Decreto Legislativo 716, se presume que todo proveedor ofrece como una garantía implícita, que el bien o servicio materia de la transacción comercial con el consumidor es idóneo para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren éstos en el mercado, según lo que esperaría un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos fueron adquiridos o los servicios contratados, lo que comprende el plazo de duración razonablemente previsible de los bienes vendidos. (...)*

*b) La carga de la prueba sobre la idoneidad del producto corresponde al proveedor del mismo. Dicha prueba no implica necesariamente determinar con precisión el origen o causa real de un defecto, sino simplemente que éste no es atribuible a causas imputables a la fabricación, comercialización o manipuleo."*

<sup>14</sup> **LEY 27444. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 162°.**- (...) 162.2.- Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Protección al Consumidor citado precedentemente el proveedor debe demostrar la idoneidad del bien o servicio, o que el defecto no le es imputable al existir circunstancias que lo eximen de responsabilidad.

(i) *Sobre la colocación de las sillas*

22. En el contrato suscrito entre los denunciados y la Parroquia el 15 de agosto de 2009, esta última se obligó a proporcionar "6 reclinatorios"<sup>16</sup>. En dicho documento no se aprecia mención alguna respecto de la ubicación de dichos muebles. Ahora bien, se ofrecieron como medios probatorios los correos electrónicos que se enviaron las partes el 15 de febrero de 2010 cuyo texto se cita a continuación:

"(...)

From: [informes@iglesiascj.org](mailto:informes@iglesiascj.org)

To: [REDACTED]

*(...)En cuanto a los reclinatorios, hasta la misma semana del matrimonio me informaron ustedes mismos que deseaban los 6 reclinatorios, y un par de días antes el novio se comunicó con nosotros y nos indicó que deseaban sólo 4 reclinatorios, por lo que inmediatamente se modificó en la Agenda(...)[sic]"*

"De: [REDACTED]

Para: [informes@iglesiascj.org](mailto:informes@iglesiascj.org)

*(...) si queríamos 4 reclinatorios pero aclaramos q eran para los 4 padres y que nosotros queríamos estar de pie y cuando llegamos nos damos cuenta que nos pusieron a nosotros las sillas y dejaron afuera a 2 padres, tampoco era q nosotros las movieramos<sup>16</sup>. [sic]*

De: [REDACTED]

Para: [informes@iglesiascj.org](mailto:informes@iglesiascj.org)

*(...) yo le dije 4 sillas para los papás y que nosotros íbamos parados cuando llegamos al altar nos habían puesto los reclinatorios y sillas a nosotros y dejaron en el aire a 2 papás, menos mal que un chico trajo 2 más pero se vio horrible<sup>17</sup>"*

23. De lo expuesto y aceptado por las partes, se evidencia que primero se solicitaron 6 sillas con sus respectivos reclinatorios y luego se pidieron 4, siendo que esto fue cumplido por la Parroquia. En tal sentido, se aprecia que la controversia versa sobre la ubicación de dichos muebles; sin embargo, no obra medio probatorio alguno que acredite que la Parroquia se haya

<sup>16</sup> En la foja 27 del expediente.

<sup>16</sup> En la foja 14 del expediente.

<sup>17</sup> En la foja 8 del expediente.



comprometido a ubicarlos en un lugar específico. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que de una revisión del video del matrimonio de los denunciantes<sup>18</sup> se observa que tanto ellos como sus padres contaron con sillas y reclinatorios durante la ceremonia.

24. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado que declaró infundado este extremo de la denuncia por presunta infracción del artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.

*(ii) Sobre la falta de iluminación en la cúpula*

25. Luego de una revisión del contrato de fecha 15 de agosto de 2009 mencionado precedentemente, no se aprecia como parte de las condiciones contractuales del servicio prestado por la Parroquia la iluminación de la cúpula.

26. En consecuencia, la Sala considera que corresponde confirmar la resolución venida en grado que declaró infundada en este extremo la denuncia por presunta infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.

*(iii) Sobre la falla en el sistema de luces*

27. Los denunciantes señalaron que durante la ceremonia se produjo una baja en el sistema de luces que impidió a los concurrentes una visibilidad adecuada.

28. Al respecto, luego de apreciar el video del matrimonio religioso de los denunciantes, este Colegiado observa que la intensidad de las luces del ambiente disminuyeron considerablemente por 4 minutos aproximadamente; sin embargo, no impidieron la visibilidad de lo acontecido durante la ceremonia y tampoco causaron su interrupción.

29. Tal como señaló la Comisión, se advierte que las fallas en las luces no afectaron de manera sustancial la normalidad ni la continuidad de la ceremonia y que sucedieron en un espacio muy reducido si se considera la duración de la misma, por lo que el hecho denunciado no incidió en la prestación del servicio de la denunciada y el interés de los denunciantes fue razonablemente satisfecho.

30. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado que declaró infundado este extremo de la denuncia.

---

<sup>18</sup> En la foja 34 del expediente.



(iv) *De la devolución de la garantía y la compensación ofrecida por la Parroquia*

31. Los denunciados manifestaron que la Parroquia se negó a devolverles la suma dineraria entregada en calidad de garantía y la compensación ofrecida. Al respecto, conviene traer a colación lo establecido en el contrato del 15 de agosto de 2009:

*"(...) Con la cancelación del matrimonio abona la suma de S/.200 por concepto de garantía por el uso de las instalaciones de la Iglesia, suma que será devuelta a las 48 horas de realizada la ceremonia luego de comprobar que se cumplió con lo que estipulaba el contrato(...)"<sup>19</sup>*

32. Así, se aprecia que en el correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2010 la Parroquia ofrece a los denunciados la devolución de la garantía entregada así como una compensación extra:

*"(...)Por encargo del Padre Piero Giacchetti (Párroco), deseamos hacer extensiva las disculpas del caso e indicarle que además de la garantía se le dará una compensación extra (el día que recojan la misma)."<sup>20</sup>*

33. En este punto, debe tenerse en cuenta que los denunciados ofrecieron como medio probatorio el correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2010 mediante el cual solicitaron a la Parroquia que les indicara la fecha en que podían apersonarse a su local para recoger la garantía y la compensación extra ofrecidas:

*"De: [REDACTED]  
Para: [informes@iglesiascj.org](mailto:informes@iglesiascj.org)  
(...)  
Fecha: Mon, 15 Feb 2010 20:11:54 -0500  
(...)  
Bueno cuando se puede recoger el dinero? Aparte le vamos a decir a la sra. del catering le deje la garantía a uds así vamos a recoger todo de una vez[sic]"*

34. Sin embargo, mediante el correo de fecha de 16 de febrero de 2010 la Parroquia se limita a responder lo siguiente:

*"De: informes ([informes@iglesiascj.org](mailto:informes@iglesiascj.org))  
Enviado: martes, 16 de febrero de 2010 09:17:59 a.m.  
Para: [REDACTED]"*

<sup>19</sup> En la foja 25 del expediente.

<sup>20</sup> En la foja 14 del expediente.



*Tan pronto tenga la confirmación de las señoras del catering y el día en que me dejarán la garantía, se pueden acercar (...)"*

35. Atendiendo a lo expuesto, la Sala considera que la Parroquia estaba obligada a devolver la garantía abonada por los denunciados más una compensación de acuerdo a lo ofrecido. No obstante, ante el requerimiento de los denunciados de una fecha para recogerlos, la denunciada no precisó fecha alguna. Cabe resaltar que en segunda instancia la Parroquia se ha limitado a alegar que la garantía estuvo en todo momento a disposición de los denunciados. Sin embargo, no presenta medios probatorios que acrediten que respondió a los denunciados precisando la fecha en que podían recoger la referida garantía.
36. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia por infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor en los extremos referidos a la devolución de la garantía y la compensación ofrecida por la Parroquia.
37. Finalmente, en la medida que el denunciado no ha fundamentado su apelación respecto de la graduación de la sanción, la pertinencia de la medida correctiva ordenada y la procedencia de pago de costas y costos del procedimiento, más allá de la alegada ausencia de infracción desvirtuada precedentemente, corresponde confirmar dichos extremos de la resolución apelada, por resultar accesorios al pronunciamiento sustantivo.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la Resolución 1736-2011/CPC del 30 de junio de 2011, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur, en la parte que declaró infundada la denuncia de la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] contra la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús en los extremos referidos al retraso en la ceremonia, la falta de coordinación sobre el sacerdote que presidiría la misma, la ausencia de un monaguillo apropiado y el llenado del acta matrimonial; y, reformándola, declarar improcedentes dichos extremos de la denuncia en tanto la Comisión no era competente para evaluarlos.

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 1736-2011/CPC en la parte que declaró infundada la denuncia por presunta infracción del artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor en los extremos referidos a la colocación de las sillas, la falta de iluminación de la cúpula y la falla en el sistema de luces.

**TERCERO:** Confirmar la Resolución 1736-2011/CPC en la parte que declaró fundada la denuncia por infracción del artículo 8° de la Ley de Protección al



Consumidor en los extremos referidos a la devolución de la garantía y la compensación ofrecida por la denunciada.

**CUARTO:** Confirmar la Resolución 1736-2011/CPC en el extremo que ordenó a la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús como medida correctiva que, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, cumpla con reembolsar al señor [REDACTED] y a la señora [REDACTED] la garantía entregada por ellos que asciende a la suma de los S/. 200.00 más la compensación ofrecida por la denunciada mediante el correo electrónico remitido el 15 de febrero de 2010.

**QUINTO:** Confirmar la Resolución 1736-2011/CPC en el extremo que sancionó a la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús con una multa de 1 UIT.

**SEXTO:** Confirmar la Resolución 1736-2011/CPC en el extremo que condenó a la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús al pago de costas y costos del procedimiento.

**Con la intervención de los señores vocales Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle, Oscar Darío Arrús Olivera, Hernando Montoya Alberti y Miguel Antonio Quirós García.**

**CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ**  
Presidente